

Quito, D.M., 15 de septiembre de 2021

CASO No. 34-13-AN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: La Corte Constitucional del Ecuador desestima la acción por incumplimiento de la Resolución No. RPC-SO-021-No.154-2012 de 04 de julio de 2012 y la Resolución No. RPC-012-No-038-2012 de 07 de septiembre de 2012 expedidas por Consejo de Educación Superior.

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de julio de 2013, Marcelo Gonzalo Sánchez Rodríguez y Santiago David Castro Romero presentaron acción por incumplimiento respecto de la norma contenida en la **Resolución No. RPC-SO-021-No.154-2012** de 04 de julio de 2012 y de aquella contenida en la **Resolución No. RPC-012-No.038-2012** de 07 de septiembre de 2012 expedidas por el Consejo de Educación Superior. El CES es la entidad demandada en la presente acción.
2. El 29 de agosto de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y por sorteo de 09 de octubre de 2013, su sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa. Con fecha 24 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia pública¹.
3. Con fecha 11 de noviembre de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional realizó un resorteo de las causas y correspondió la sustanciación al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
4. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, y mediante sorteo de 19 de marzo de 2019 correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien

¹ Comparecieron el Dr. Rafael Oyarte y el Abg. Ismael Quintana en representación de los accionantes; el Abg. José García Cevallos en patrocinio del Econ. René Ramírez Gallegos, presidente del Consejo de Educación Superior (“CES”) y la Dra. Jenny Veintimilla Endara, delegada del señor Procurador General del Estado.

avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública para el 12 de julio 2019².

II. Competencia

- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico o actos administrativos de carácter general, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República (**CRE**), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Normas respecto de las cuales se demanda su cumplimiento

- Los accionantes plantearon la acción por incumplimiento contra las siguientes normas:

Resolución N°RPC-SO-021-N°154-2012	Resolución N°RPC-012-N°038-2012
ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar que las y los estudiantes que han aprobado un mínimo de 179 créditos y que para concluir su carrera, puedan acogerse al mecanismo 1 "Culminación de estudios en la misma institución de origen" contemplado en el artículo 14 del Reglamento del Plan de Contingencia para las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas que se suspendan definitivamente, expedido mediante Resolución N° RPC-SE-02-N°004-2012 del 25 de febrero de 2012, siempre y cuando cumplan	Artículo 1.- Los estudiantes del mecanismo 1 de la carrera de medicina de la Universidad Cristiana Latinoamericana que han aprobado el noveno semestre, podrán acogerse de manera excluyente a una de las siguientes opciones para su culminación de estudios: a) La establecida en la Resolución N°RPC-SO-027-N°198-2012 ³ emitida por el Consejo de Educación Superior en la sesión ordinaria vigésima séptima, realizada el 15 de agosto de 2012, y que será ejecutada por la Escuela Superior

² Comparecieron los abogados. Esteban Quintana Garzón y Sergio Garnica Gómez, en representación de Gonzalo Sánchez Rodríguez; Juan Pablo Sáenz y Folke Romero, en calidad de procurador judicial y director de patrocinio del CES; y Jenny Veintimilla Endara, en representación de la Procuraduría General del Estado.

³ Esta Resolución dispone que los estudiantes de IX semestre de la carrera de medicina de la Universidad Cristiana Latinoamericana (UCL) inscritos en el Mecanismo 1 del Plan de Contingencia, rindan un examen de validación teórico práctico para determinar si los resultados de aprendizaje alcanzados por cada uno de ellos corresponden al último nivel de formación de acuerdo con el Plan de Estudios cursado.

<p>conjuntamente los siguientes requisitos:</p> <p>1.- Que para aprobar su plan de estudios requieran cursar un máximo de dos semestres o su equivalente;</p> <p>2.- Aprobar un examen de suficiencia de una o dos asignaturas relevantes para la carrera (hasta 8 créditos en total); y,</p> <p>3.- Aprobar, mediante 2 niveles de inglés a través del sistema en línea (hasta 8 créditos).</p>	<p>Politécnica de Chimborazo, ESPOCH; y,</p> <p>b) Rendir un examen de validación teórico-práctico que será elaborado por una Comisión Interuniversitaria designada por el Consejo de Educación Superior, a través de la Comisión del Plan de Contingencia.</p> <p>Este examen tendrá como objetivo determinar si el nivel de conocimiento y resultado de aprendizaje del estudiante corresponde al penúltimo semestre de la carrera de medicina. Los estudiantes que aprueben este examen serán admitidos en el Seminario de Culminación de Estudios, de acuerdo a lo que determine el CES.</p> <p>Para los estudiantes que no aprueben el examen, se aplicará lo que disponen los literales b), c) y d) del artículo 1 contenido en la Resolución N°RPC-SO-027-N°198-2012⁴, conforme al calendario académico de cada institución de educación superior receptora.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

IV. Fundamentos de las partes

4.1 Fundamentos de los accionantes en la demanda

7. Los accionantes alegan que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior (“**LOES**”), de conformidad con el Mandato Constituyente N°14⁵, dispuso que las instituciones de educación superior ubicadas en la categoría E, debían ser evaluadas bajo los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (“**CEAACES**”) y aquellas

⁴ Los literales se refieren a lo siguiente: b) Entre el 74% y 50% del total de dificultades del examen, repetirán el penúltimo semestre de la carrera; c) Entre el 30% y 49% del total de dificultades del examen, ingresarán al antepenúltimo semestre de la carrera; d) Menos del 30% del total de dificultades del examen, reprobarán el examen de validación, resignando su posibilidad de ser ubicados, por lo cual deberán ingresar al mecanismo 2 del Plan de Contingencia.

⁵ El Mandato Constituyente No. 14, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de julio de 2008, establece la obligación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CONEA) de elaborar un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento.

universidades y escuelas politécnicas que no los cumplieran, quedarían definitivamente suspendidas.

8. El Consejo de Educación Superior (“CES”) debía elaborar, coordinar y supervisar la ejecución de un plan de contingencia para regular la situación de los estudiantes de universidades y escuelas politécnicas de categoría E que se suspendieran definitivamente. El 25 de febrero de 2012⁶ el CES dictó el Reglamento del Plan de Contingencia (“el Reglamento”).
9. Con fecha 11 de abril de 2012, el CEAACES suspendió definitivamente a la Universidad Cristiana Latinoamericana (“UCL”) mediante Resolución N°003-0014-25CEAACES-2012.
10. Los accionantes manifiestan que el artículo 14 del Reglamento creó varios mecanismos⁷ para la continuidad de los estudios de los estudiantes de universidades suspendidas, entre ellos, el "Mecanismo 1" que les permitía culminar sus estudios en la institución de origen. El artículo 15⁸ reguló los requisitos de acceso al "Mecanismo 1", y para quienes cursaban los estudios de la carrera de medicina, adicionalmente a los requisitos comunes, se les exigió la conclusión del internado rotativo.

⁶ Resolución RPC-SE-02-N°004-2012.

⁷ El artículo 14 creó 4 mecanismos: a) culminación de estudios en la institución de origen; b) continuación de estudios en una carrera vigente en una institución de educación superior distinta a la de origen; c) continuación de estudios en una Carrera de Titulación Especial (CTE); d) inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

⁸ **Artículo 15.-** De la culminación de estudios en la institución de origen. - Podrán acogerse a este mecanismo de culminación de estudios las y los estudiantes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Estudiantes de último año o su equivalente, de las carreras técnicas y tecnológicas;
- b) Estudiantes de último año o su equivalente, de las carreras de tercer nivel. que consten en la correspondiente lista del CEAACES;
- c) Estudiantes de último año o su equivalente de los programas de cuarto nivel (Diplomado, Especialización y Maestría), que iniciaron sus estudios antes de la expedición de la LOES;
- d) Estudiantes por graduarse o titularse y que no han iniciado el proceso de titulación; y,
- e) Estudiantes por graduarse o titularse que se encuentran en proceso de graduación o titulación.

Se consideran "estudiantes de último año o su equivalente" de las carreras técnicas, tecnológicas o de tercer nivel a aquellos que están en condiciones de aprobar los créditos del plan de estudios y los créditos y requisitos de titulación contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, durante el período de transición definido en la Disposición General del presente Reglamento. **En el caso de las carreras de medicina y enfermería las y los estudiantes deberán además completar el internado rotativo. (el énfasis es nuestro)**

(...) Se consideran "estudiantes por graduarse o titularse" aquellos que aprobaron los créditos, materias, prácticas y demás actividades académicas contempladas en su plan de estudios, con excepción del proyecto de titulación o graduación y/o del cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior. **En el caso de las carreras de medicina y enfermería las y los estudiantes deberán haber aprobado el internado rotativo.**

11. Señalan que, con fecha 04 de julio de 2012, el CES expidió la **Resolución No.RPC-SO-021-N°154-2012 (resolución que ahora se demanda su cumplimiento).**⁹
12. Posteriormente el 15 de agosto de 2012, el CES expidió la Resolución N°RPC-SO-027-N°198-2012¹⁰ pues determinó que la Universidad Cristiana Latinoamericana no contaba con condiciones de infraestructura, equipamiento y personal académico que garantice la culminación de los estudios de los estudiantes del Mecanismo 1. Dispuso que los estudiantes rindan un examen de validación para determinar si los resultados de aprendizaje alcanzados correspondían al último nivel de formación según el plan de estudios.
13. En virtud de dos comunicaciones de los estudiantes de medicina de la Universidad Cristiana Latinoamericana en las que solicitaron al CES que se les autorice culminar sus estudios en la institución de origen, el 07 de septiembre de 2012, se expidió la **Resolución RPC-012-N°038-2012 (resolución que se demanda su cumplimiento)**. En esta, se permitió que los estudiantes del Mecanismo 1 se acojan de manera excluyente para la culminación de sus estudios: **(i)** al procedimiento establecido en la Resolución N°RPC-SO-027-N°198-2012, que sería ejecutado por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, ESPOCH; o **(ii)** rendir un examen de validación teórico-práctico elaborado por una Comisión Interuniversitaria designada por el CES (verificar si correspondía al penúltimo semestre de la carrera). Los estudiantes que aprobaran este examen serían admitidos en el Seminario de Culminación de Estudios de acuerdo con lo que determinare el CES. Para los que no aprobaran se aplicaría los literales a), b) y c) de la Resolución No. RCP-SO-027-No. 198-2012.
14. Los accionantes señalan que no fueron convocados por el CES para la rendición de los exámenes ni a cursar el nivel de inglés en línea, incumpliendo lo dispuesto por la **Resolución N° RPC-SO-021-N°154-2012**. Alegan que con la Resolución N°RPC-

⁹ Se exigió el cumplimiento de manera conjunta de los siguientes requisitos, a los estudiantes que han aprobado un mínimo de 179 créditos para acogerse al Mecanismo 1: a) cursar un máximo de dos semestres o su equivalente; b) aprobar un examen de suficiencia de una o dos asignaturas relevantes para la carrera (hasta 8 créditos en total); y, c) aprobar 2 niveles de inglés a través del sistema en línea (hasta 8 créditos).

¹⁰ Esta Resolución dispone en su Art. 1 que las y los estudiantes de IX semestre de la carrera de medicina de la Universidad Cristiana Latinoamericana que se encuentran inscritos en el mecanismo 1 del Plan de Contingencia, rindan un examen de validación teórico práctico con la finalidad de determinar si los resultados de aprendizaje alcanzados por cada uno de ellos corresponden al último nivel de formación de acuerdo al Plan de Estudios cursado. Se estableció fórmulas de continuidad según el porcentaje de aprobación del examen: a) el 75% o más del examen, serían promovidos al último semestre de la carrera; b) entre el 74%-50% repetirán el penúltimo semestre de la carrera; c) 30%-49% ingresarían al ante penúltimo semestre de la carrera; d) quienes alcanzaran menos del 30%, reprobarían el examen resignando su posibilidad de ser ubicados, debían ingresar al mecanismo 2 del Plan de Contingencia. Para los estudiantes a), b) y c) debían aprobar un semestre de nivelación en ciencias básicas y clínicas. Para aquellos que aprobaran el examen de validación culminarían sus estudios con el aval de una universidad del sistema de educación superior. Se estableció becas y ayudas financieras para estudiantes que debían cursar 2 semestres lectivos o pertenecientes al I, II, y III quintiles de ingresos.

- 012-N°038-2012**, se condicionó la continuidad de sus estudios, pues una vez superado el examen de validación, podían acceder al seminario de fin de carrera, procedimiento que estaba prohibido en el inciso quinto del artículo 18 del Reglamento¹¹. En tal sentido, a su criterio, el CES omite acatar una norma clara, expresa y exigible de no hacer, pues el seminario no era requisito para la carrera de medicina.
- 15.** Manifiestan que: *“el organismo público al cual demandamos el cumplimiento de las normas citadas incurre en el equívoco de ofrecer algo imposible, pues pretende, en franco incumplimiento de una norma prohibitiva, habilitarnos el acceso a un seminario que, desde un inicio se limitó para nuestra carrera. Ni si quiera aprobando aquel examen de validación hubiésemos podido acceder al seminario.”*
- 16.** Aclaran que: *“al ser imposible nuestra inclusión en un seminario de fin de carrera, lo que correspondía era la aplicación y cumplimiento directo de la Resolución N° RPC-SO-021-N°154-2012, esto es, la evaluación sobre materias afines y relevantes a la carrera y a la aprobación de los dos niveles de inglés en el sistema en línea”.*
- 17.** Los accionantes, solicitan que: **(i)** se acepte la acción y se disponga al CES cumpla con lo previsto en las Resoluciones N° RPC-SO-021-N°154-2012 y N° RPC-012-N°038-2012; **(ii)** se les incluya en el "Mecanismo 1" del Plan de Contingencia, **(iii)** previa la aplicación del respectivo examen de conocimiento, se les reubique en décimo nivel de estudios; **(iv)** se les permita concluir los estudios dentro de la institución educativa de origen para poder realizar el internado rotativo y, **(v)** elaborar el trabajo de fin de carrera para obtener el título académico y profesional.
- 18.** En la audiencia realizada el 12 de julio de 2019, los abogados representantes de los accionantes manifestaron que, respecto de Santiago Castro Romero, no han tenido contacto desde la presentación de la demanda; por lo que, su representación se ceñiría a Marcelo Gonzalo Sánchez Rodríguez.
- 19.** Los abogados manifestaron que los requisitos del Mecanismo 1 fueron modificados en varias ocasiones por el CES, y que, con la modificación permanente de normas, imposibilitó a los estudiantes cumplir los requisitos para acceder a este. Así, el señor Sánchez: **(i)** no pudo dar los exámenes de evaluación por no haber cumplido el requisito del internado rotativo, **(ii)** no realizó los cursos de inglés en línea y **(iii)** se le exigió cursar un Seminario prohibido por el artículo 18 del Reglamento para los estudiantes de medicina.
- 20.** Afirmaron que el CES le vulneró el derecho a la educación, ya que desde el año 2012 no ha podido culminar su carrera, tuvo que trasladarse a Riobamba e iniciar su

¹¹ El quinto inciso del Art. 18 del Reglamento del Plan de Contingencia establece que: “Podrán desarrollarse Seminarios de Culminación de Estudios en todas las áreas del conocimiento, a excepción de las carreras de medicina, enfermería y odontología.”

carrera en la ESPOCH desde el primer nivel, ya que su récord académico de la UCL fue desconocido por el órgano público.

21. Finalmente, alegaron que han transcurrido 6 años desde la presentación de la demanda, y las circunstancias de su representado han cambiado. Actualmente vive en Quito y mantiene a una esposa e hija. Solicitaron como medidas de reparación: (i) que el CES adopte medidas administrativas para gestionar un cupo en una universidad pública en Quito y culminar sus estudios en medicina; (ii) se homologue los créditos académicos aprobados en la ESPOCH; y (iii) el pago de una reparación económica cuantificada ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

4.2 Fundamentos del Consejo de Educación Superior (CES)

22. A fojas 109-150 del expediente constitucional, consta el escrito de 29 de septiembre de 2015, de René Ramírez Gallegos, en calidad de presidente del CES, en el que se adjuntó informe académico y documentación incluyendo el récord académico de los accionantes. En su oficio el CES concluyó que: (i) los accionantes no habían aprobado el internado rotativo, por lo que, no se les aplicó el Mecanismo 1; (ii) respecto de Marcelo Sánchez Rodríguez fue acogido por la ESPOCH en la carrera de medicina; y Santiago Castro Romero fue autorizado por la Universidad Central del Ecuador a fin de que ingrese a dicha institución, sin embargo, el estudiante no quiso hacerlo.
23. A fojas 113-116 respecto de Marcelo Sánchez Rodríguez, el CES señala que además de las disposiciones establecidas en el Reglamento del Plan de Contingencia expidió 3 resoluciones para los estudiantes del Mecanismo 1 de la carrera de Medicina de la Universidad Cristiana Latinoamericana: 1) Resolución RPC-SO-024-No.182-2012; 2) Resolución RPC-SO-027-No.198-2012; y 3) Resolución RPC-SE-038-No.038-2012, por lo que *“para continuar sus estudios, deben cumplir con los requisitos que se mencionan según sea el caso”*
24. En dicho informe, el CES afirma que Marcelo Sánchez: (i) se inscribió en el Plan de Contingencia; (ii) rindió un examen de ubicación de la ESPOCH,¹² se matriculó y continuó sus estudios en la ESPOCH de conformidad con el récord académico de 10 de septiembre de 2015; (iii) no cumplía los requisitos de la Resolución RPC-SO-024-182-2012, pues para rendir el examen de fin de estudios debía contar con la aprobación del plan de estudios y haber culminado el internado rotativo hasta el 31 de marzo de 2013. Señaló que el CES garantizó la continuidad de estudios pero su culminación exitosa depende del rendimiento académico y los requisitos establecidos por la ESPOCH para la titulación.
25. Respecto de Santiago Castro Romero a foja 117 señaló que: (i) se inscribió en el Plan de Contingencia; (ii) se le garantizó la continuidad de sus estudios a través de la Resolución RPC-SE-No.004-2012; (iii) se le ofreció la posibilidad de su

¹² Correspondiendo a la alternativa a) de la Resolución RPC-SO-027-198-2012.

continuidad de estudios en una institución de educación superior en la que el estudiante no tuviera tercera matrícula; y **(iv)** que la culminación de sus estudios dependía del rendimiento académico y de los requisitos establecidos para la titulación establecidos por la institución de educación receptora.

26. A fojas 215-219, consta el memorial final del CES de 28 de julio de 2019, en el que su Procurador señaló que es imposible ordenar que el señor Sánchez se acoja a un mecanismo que dejó de existir. Así, estima que la pretensión del accionante es improcedente pues las obligaciones cuyo cumplimiento se demandan en la Resolución No. **RPC-SO-021-No. 154-2012** y la Resolución No. **RPC-SE-012-No. 038-2012** establecen requisitos que condicionan su aplicación. Señaló que, además, el accionante nunca cumplió el requisito del internado rotativo establecido en el artículo 15 del Reglamento del Plan de Contingencia.
27. Afirmó que el señor Sánchez: **(i)** se acogió al segundo mecanismo, y se convalidaron la mayoría de las asignaturas aprobadas en la UCL por el señor Sánchez en la ESPOCH, ubicándole en octavo nivel de medicina; **(ii)** estuvo registrado en el Plan de Contingencia y pudo continuar sus estudios; **(iii)** el accionante en audiencia, buscó reformar la pretensión, lo cual es improcedente; **(iv)** la pretensión de acceder al Mecanismo 1 es imposible porque la UCL está extinta desde marzo de 2017 y el plazo de ejecución del Plan de Contingencia para esta universidad feneció a inicios de marzo del 2016.
28. Finalmente, sobre las medidas de reparación integral, alegó que: **(i)** el CES no es competente para dar cupos y sería extralimitarse en sus competencias y atribuciones; **(ii)** la homologación del récord académico les corresponde a las universidades; y **(iii)** no existió ningún daño ni afectación al derecho a la educación, ya que pudo culminar sus estudios en la ESPOCH y no cabe reparación económica.

4.3 Fundamentos de la Procuraduría General del Estado (PGE)

29. A fojas 37 y 38 consta el escrito de 28 de septiembre de 2015, del Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio de la PGE, indicó que son los accionantes quienes han incumplido los requisitos establecidos por el CES, y pretenden que dicho organismo, inobserve los parámetros del Plan de Contingencia e infrinja lo prescrito en los artículos 226 y 236 de la CRE.
30. Asimismo, en audiencia de 12 de julio de 2019, la representante de la PGE reiteró dichos criterios y manifestó que se pretende que el CES rebase sus facultades constitucionales y legales y realice discriminación frente al resto de estudiantes que estuvieron en la misma situación.

4.4 Constancia del reclamo previo

31. Previo a realizar el correspondiente análisis constitucional, este Organismo verifica que los accionantes¹³ cumplieron con el requisito del reclamo previo exigido por el artículo 54 de la LOGJCC, fue presentado el 11 de abril de 2013 ante la entidad demandada, con el fin de que se cumplan las normas que se alegan incumplidas, conforme se desprende a fojas 32-41 del expediente constitucional.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

5.1 Desistimiento tácito

32. Previo a resolver, en virtud de lo señalado por los abogados de la parte accionante, corresponde a este Organismo pronunciarse sobre el desistimiento tácito de Santiago Castro Romero.
33. El artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC establece al desistimiento tácito como una forma de terminación del proceso constitucional, para el cual se requiere la concurrencia de dos situaciones: (ii) la ausencia injustificada a la audiencia de la persona presuntamente afectada; y (iii) la necesidad imperativa de su presencia a la misma para demostrar el daño.
34. La jurisprudencia de esta Corte¹⁴ ha establecido que el desistimiento tácito no procede de manera automática. Además de configurarse las dos situaciones indicadas, no debe ser factible efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de la persona presuntamente afectada; es decir, que no se pueda establecer la violación a derechos constitucionales.
35. En este caso, respecto a Santiago Castro Romero, concurren los elementos legales y jurisprudenciales indicados: (i) la inasistencia de la persona presuntamente afectada sin justa causa a las audiencias del 24 de septiembre de 2015 y 12 de julio de 2019, pues según consta en las razones actuariales, a fojas 75 y 161 del expediente constitucional, a pesar de que fue notificado legalmente no asistió ni justificó su inasistencia a las mismas; (ii) los abogados patrocinadores manifestaron no tener

¹³ Afirman que mediante Oficio No. CES-COPC-2013-0288 de 01 de julio de 2013, el CES respondió su reclamo administrativo, señalado que *"En atención a su oficio s/n en el que manifiesta pertenecer al mecanismo 1 del Plan de Contingencia, cabe indicar que los estudiantes aptos para continuar el proceso académico de la carrera de Medicina, debían haber cumplido, entre otros, los siguientes requisitos: ser de último año o haber egresado, así tengan más de 175 créditos, haber culminado el Seminario de fin de carrera, haber realizado el Internado Rotativo, para la carrera de medicina tener 10 semestres. Quienes no estén inmersos en estos requisitos, lamentablemente no tienen acceso a culminar con el mecanismo 1."* En este sentido, a criterio de los accionantes, el CES omite dar cumplimiento a las resoluciones aludidas y en franca contradicción con aquellas, en su respuesta incluyen requisitos no previstos para el Mecanismo 1.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 029-14-SEP-CC, Caso No. 1118-11-EP. Sentencia No. 063-14-SEP-CC, Caso No. 0522-12-EP, Sentencia No. 075-17-SEP-CC, Caso No. 0088-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 29-13-AN/19.

contacto con él desde la presentación de la demanda y no pueden determinar su intención de continuar o no con el proceso; (iii) la presencia de la persona presuntamente afectada es imprescindible para la resolución de la causa, pues sin ello no cuenta con los medios para verificar su situación ni la existencia de un daño o vulneración de derechos en virtud del tiempo transcurrido y las pretensiones de la demanda inicial, en el año 2013.

36. En consecuencia, al encontrarse Santiago Castro Romero en los presupuestos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC, se configura el desistimiento tácito; por lo que, esta Corte solo se pronunciará respecto de las alegaciones de Gonzalo Sánchez Rodríguez.

5.2 Análisis constitucional

37. El artículo 93 de la CRE establece:

“La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”.

38. Asimismo, el artículo 52 de la LOGJCC determina que la acción procederá cuando la norma cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. Es decir, la Corte debe verificar que la norma no se limite a definir, describir o permitir, sino que contenga una prestación.
39. La obligación de **hacer o no hacer** contenida en la norma reclamada a través de la acción por incumplimiento se verifica cuando se establece la realización o abstención de una conducta, por una parte, conforme lo ordenado en la normativa, mientras que la otra parte, debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento. Para que exista una obligación de hacer o no hacer, debe contener los siguientes elementos: **(i)** el obligado a ejecutar, **(ii)** el contenido de la obligación; y, **(iii)** el titular del derecho¹⁵.
40. Ahora bien, es **clara** cuando los elementos de la obligación (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) están determinados o son fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación¹⁶.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 38-12-AN/19 de 04 de diciembre de 2019 y 6-16-AN de 05 de mayo de 2021.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 037-13-AN/19 de 07 de noviembre de 2019, 6-13-SAN-CC de 17 de julio de 2013 y 23-11-AN/19 de 25 de septiembre de 2019.

41. Para que una obligación sea **expresa** debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la ley, la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta. Finalmente, para que una obligación sea **exigible** no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse¹⁷. Al respecto, la Corte en la sentencia 41-12-AN/19 establece que “[d]e conformidad con la LOGJCC estos requisitos son concurrentes, por lo cual deben ser cumplidos en su totalidad”.
42. En el caso que nos ocupa, el accionante alega el incumplimiento de dos Resoluciones expedidas por el CES:

Resolución No. RPC-021-No.154-2012 de 04 de julio de 2012

43. Esta resolución dispone:

ARTICULO ÚNICO.- Autorizar que las y los estudiantes que han aprobado un mínimo de 179 créditos y que para concluir su carrera, puedan acogerse al mecanismo 1 "Culminación de estudios en la misma institución de origen" contemplado en el artículo 14 del Reglamento del Plan de Contingencia para las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas que se suspendan definitivamente, expedido mediante Resolución N° RPC-SE-02-N°004-2012 del 25 de febrero de 2012, siempre y cuando cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1.- *Que para aprobar su plan de estudios requieran cursar un máximo de dos semestres o su equivalente;*
- 2.- *Aprobar un examen de suficiencia de una o dos asignaturas relevantes para la carrera (hasta 8 créditos en total); y,*
- 3.- *Aprobar, mediante 2 niveles de inglés a través del sistema en línea (hasta 8 créditos).*

44. En primer lugar, sobre la existencia de una obligación de hacer o no hacer, esta Corte observa que: **(i)** la norma tiene como sujeto obligado al CES; **(ii)** el contenido de la obligación es autorizar a los a los estudiantes que hubieren aprobado un mínimo de 179 créditos y cumplan los requisitos detallados en los numerales 1, 2 y 3, de manera conjunta, a acogerse al Mecanismo 1; y **(iii)** los titulares del derecho son los estudiantes de medicina de la Universidad Cristiana Latinoamericana. En consecuencia la norma alegada como incumplida contiene una obligación de hacer.
45. En segundo lugar, este Organismo verifica que la norma objeto de la presente acción es clara y expresa por cuanto sus elementos están determinados y redactados en términos precisos y específicos, de manera que no da lugar a equívocos.
46. En tercer lugar, respecto a su exigibilidad, revisada la norma se observa que la obligación descrita está sujeta a una condición que debe verificarse previamente, esta es, que el accionante cumpla los tres requisitos de manera conjunta.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 037-13-AN/19 de 07 de noviembre de 2019 y 41-12-AN/19 de 16 de octubre de 2019.

Adicionalmente, cabe señalar que el contenido de la norma de esta Resolución, no puede ser interpretada de manera autónoma e independiente, pues de conformidad con la normativa del CES, en particular de las normas del Reglamento del Plan de Contingencia, los estudiantes de medicina debían cumplir otros requisitos previo a acceder a los diferentes mecanismos de continuidad de sus estudios.

47. De la revisión de la demanda, lo alegado en audiencia y la información remitida por el CES a este Organismo constitucional se verifica que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos, en particular, no aprobó los cursos de inglés en línea ni rindió los exámenes. Adicionalmente, de conformidad con el informe académico emitido por el CES, el accionante no cumplía los requisitos de la Resolución RPC-SO-024-182-2012, pues para rendir el examen de fin de estudios debía contar con la aprobación del plan de estudios y haber culminado el internado rotativo hasta el 31 de marzo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 15 del Reglamento (párr 24 *supra*).
48. Por lo expuesto, en virtud de que la condición de la norma no se ha cumplido, la obligación contenida en la Resolución No. **RPC-021-No.154-2012 de 04 de julio de 2012** no es exigible en el caso concreto.

Resolución No. RPC-012-No.038-2012 de 07 de septiembre de 2012

49. La Resolución dispone:

"Artículo 1.- Los estudiantes del mecanismo 1 de la carrera de medicina de la Universidad Cristiana Latinoamericana que han aprobado el noveno semestre, podrán acogerse de manera excluyente a una de las siguientes opciones para su culminación de estudios:

a) La establecida en la Resolución N°RPC-SO-027-N°198-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior en la sesión ordinaria vigésima séptima, realizada el 15 de agosto de 2012, y que será ejecutada por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, ESPOCH; y,

b) Rendir un examen de validación teórico-práctico que será elaborado por una Comisión Interuniversitaria designada por el Consejo de Educación Superior, a través de la Comisión del Plan de Contingencia. Este examen tendrá como objetivo determinar si el nivel de conocimiento y resultado de aprendizaje del estudiante corresponde al penúltimo semestre de la carrera de medicina. Los estudiantes que aprueben este examen serán admitidos en el Seminario de Culminación de Estudios, de acuerdo a lo que determine el CES. Para los estudiantes que no aprueben el examen, se aplicará lo que disponen los literales b), c) y d) del artículo 1 contenido en la Resolución N°RPC-SO-027-N°198-2012, conforme al calendario académico de cada institución de educación superior receptora."

50. Sobre la existencia de una obligación de hacer o no hacer, se observa que: (i) la norma tiene como sujeto obligado al CES; (ii) el contenido de la obligación es

autorizar a los estudiantes de medicina de la UCL que han aprobado el noveno semestre a acogerse a dos opciones, de manera excluyente, para la culminación de sus estudios y (iii) los titulares del derecho son los estudiantes de medicina de la UCL que aprobaran el noveno semestre. En consecuencia, la norma alegada como incumplida contiene una obligación de hacer.

51. Esta Corte verifica que la norma objeto de la presente acción es clara y expresa pues su contenido es evidente, no requiere de interpretaciones extensivas para identificar la obligación y está redactada en términos precisos y específicos.
52. Ahora bien, para determinar si la norma es exigible corresponde observar si está sujeta a una condición que deba verificarse previamente. Tal como se señaló en el párrafo 46 *supra*, el contenido de la Resolución no puede ser interpretado de manera autónoma e independiente, pues para acceder a los mecanismos de continuidad de estudios planteados en las tres resoluciones expedidas por el CES para la UCL, según sea el caso, los estudiantes debían cumplir previamente los requisitos generales establecidos en el Reglamento del Plan de Contingencia.
53. En el caso concreto, de la información académica aportada por el CES a foja 116 del expediente constitucional se verifica que el accionante sí pertenecía al noveno semestre de la carrera de medicina pero no cumplió con el requisito de cursar el internado rotativo previsto en el último inciso del artículo 15 del Reglamento. Por tanto, no estaba habilitado para rendir el examen previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución impugnada. De modo que no se cumplieron las condiciones necesarias para que la obligación contenida en la Resolución **RPC-012-No.038-2012 de 07 de septiembre de 2012** sea exigible.
54. Por otro lado, el accionante en su demanda manifestó que quiso acogerse a la opción b) de la Resolución **RPC-012-No.038-2012**, pero no pudo hacerlo, y que además el CES *“condicionó nuestra continuidad de estudios al hecho de que, una vez superado el examen de validación, podíamos acceder al seminario de fin de carrera, procedimiento que, desde un inicio, estuvo absolutamente prohibido por el inciso quinto del artículo 18 del Reglamento del Plan de Contingencia, por lo que en esta ocasión, el Consejo de Educación Superior incurre en otro incumplimiento de norma, pues omite acatar una disposición de no hacer, pues se prohibía, expresamente, el seminario de culminación de carrera para el área de medicina.”*
55. Respecto de estas alegaciones, es necesario recalcar que la acción por incumplimiento tiene como fin garantizar el cumplimiento de normas, mas no solventar una discrepancia en cuanto a la aplicación de una norma¹⁸, y en el caso

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 003-14-SAN-CC de 15 de julio de 2014. Casos acumulados Nos. 0013-10-AN, 001-14-10-AN, 0037-10-AN, 0040-10-AN, 0053-10-AN, 0067-10-AN, 0011-11-AN, y 0031-11-AN; sentencia No. 007-10-AN de 28 julio de 2015. Caso No. 022-14-AN; sentencia No. 001-16-SAN-CC-de 04 de abril de 2016. Caso No. 0029-12-AN.

concreto, respecto de la pertinencia o no de los requisitos establecidos en una Resolución.

56. Finalmente, cabe mencionar que de la revisión de la información académica proporcionada por el CES y de las propias alegaciones del accionante, se verifica que si bien el accionante no accedió al Mecanismo 1 para culminar sus estudios (es decir en la institución de origen UCL), sí rindió un examen de ubicación en la ESPOCH que corresponde a la alternativa a) de la Resolución RPC-SO-127-198-2012 y se matriculó para continuar sus estudios de medicina. Al momento, no se encuentra cursándolos por razones personales ajenas al proceso académico en cuestión.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el desistimiento tácito de la acción por incumplimiento planteada por el señor Santiago Castro Romero.
2. Desestimar la acción por incumplimiento planteada por Marcelo Sánchez Rodríguez en contra de las Resoluciones No. RPC-021-No.154-2012 de 04 de julio de 2012 y No. RPC-012-No.038-2012 de 07 de septiembre de 2012 dictadas por el CES.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión de 15 de septiembre de 2021; el Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez no consigna su voto en virtud de la

excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la misma sesión.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 34-13-AN

Voto salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes

Juez adherente: Enrique Herrería Bonnet

Me aparto de la sentencia de mayoría por las consideraciones que se indican a continuación:

Contexto de las normas alegadas como incumplidas por el accionante (Marcelo Sánchez Rodríguez).

1. Previo a señalar las cuestiones que debieron ser dilucidadas en la sentencia de mayoría, es necesario establecer el contexto de las alegaciones y normas alegadas objeto de la presente acción por incumplimiento.
2. El accionante alega que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), en cumplimiento con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, mediante Resolución N° **001-025-CEAACES-2012**, suscrita en sesiones realizadas el **9 y 10 de abril de 2012**, emitió el “Reglamento de Universidades y Escuelas Politécnicas ubicadas en la categoría “E”.
3. Indica que, mediante resolución N° **003-0014-25CEAACES-2012, de 11 de abril de 2012**, el CEACCES suspendió definitivamente a la Universidad Cristiana Latinoamericana, por no cumplir los parámetros de calidad establecidos por el organismo técnico. Agrega que, mediante resolución N° **RPC-SE-02-004-2012, emitida el 25 de febrero de 2012**, el Consejo de Educación Superior (CES) dictó el Reglamento del Plan de Contingencia para las y los estudiantes de las Universidades y Escuelas Politécnicas de categorías E.
4. El artículo 14 de este cuerpo normativo creó varios mecanismos a aplicarse dentro del Plan de Contingencia, entre los cuales se encontraba el Mecanismo 1, que permitía a los estudiantes terminar sus estudios en la institución de origen. Asimismo, el artículo 15 de la misma norma establecía los estudiantes que podían acogerse al mecanismo 1:

“(…)

- a) *Estudiantes de último año o su equivalente, de las carreras técnicas y tecnológicas;*
- b) *Estudiantes de último año o su equivalente, de las carreras de tercer nivel, que consten en la correspondiente lista del CEAACES;*
- c) *Estudiantes de último año o su equivalente de los programas de cuarto nivel (Diplomado, Especialización y Maestría), que iniciaron sus estudios antes de la expedición de la LOES;*

- d) *Estudiantes por graduarse o titularse y que no han iniciado el proceso de titulación; y,*
e) *Estudiantes por graduarse o titularse que se encuentran en proceso de graduación o titulación.*
(...)”
5. El inciso final de este cuerpo normativo señalaba que los estudiantes de medicina, adicionalmente, debían cumplir el requisito de “(...) *haber aprobado el internado rotativo.*” Por otro lado, el artículo 17, referente a los requisitos de titulación o graduación estableció que:
- “Las y los estudiantes que culminen sus estudios en la institución de origen deberán aprobar obligatoriamente los créditos contemplados en el plan de estudios y cumplir todos los demás requisitos contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, sin perjuicio de optar por un Seminario de Culminación de Estudios organizado e implementado por la Administración Temporal.”*
6. Posteriormente, mediante resolución **RPC-SO-018-N°130-2012 CES, de 13 de junio de 2012**, el CES estableció los lineamientos para la aplicación del Mecanismo 1 de culminación de estudios en la institución de origen. En esta resolución se permitía a los estudiantes del Mecanismo 1 optar por: **1.** Trabajo de titulación o tesis; o, **2.** La aprobación de un seminario de culminación de carrera.
7. Con **fecha 4 de julio de 2012**, el CES expidió la **Resolución N° RPC-SO-021-N°154-2012** (norma alegada como incumplida) a través de la cual se redujo el número de crédito exigidos para el Mecanismo 1 y se indicó que, previo a que los estudiantes puedan acogerse a este mecanismo, deberán cumplir los siguientes requisitos: **1.** Que para aprobar su plan de estudios requieran cursar un máximo de dos semestres o su equivalente, **2.** Aprobar un examen de suficiencia de una o dos asignaturas relevantes para la carrera (hasta 8 créditos en total); y, **3.** Aprobar mediante 2 niveles de inglés a través del sistema en línea (hasta 8 créditos).
8. Luego, mediante resolución N° **RPC-SO-027-198-2012, de 15 de agosto de 2012**, el CES dispuso que:

“las y los estudiantes de IX semestre de la carrera de medicina de la Universidad Cristiana Latinoamericana que se encuentran inscritos en el mecanismo 1 del Plan de Contingencia, rindan un examen de validación teórico práctico con la finalidad de determinar si los resultados de aprendizaje alcanzados por cada uno de ellos, corresponden al último nivel de formación de acuerdo al Plan de Estudios cursado.

Las y los estudiantes que en el examen en referencia, superen:

- a) *El 75% o más del total de dificultades del examen, serán promovidos al último semestre de la carrera;*
b) *Entre el 74% y 50% del total de dificultades del examen, repetirán el penúltimo semestre de la carrera;*

c) Entre un 30% y 49% del total de dificultades del examen, ingresarán al ante penúltimo semestre de la carrera.

d) Menos del 30% del total de dificultades del examen, reprobarán el examen de validación, resignando su posibilidad de ser ubicados, por lo cual deberán ingresar al mecanismo 2 del Plan de Contingencia.” Énfasis agregado

9. El 7 de septiembre de 2012, mediante resolución N° RPC-012-N°038-2012, el CES planteó que los estudiantes de la Universidad Cristiana Latinoamérica que hayan aprobado el noveno semestre podían acogerse: 1. Al mecanismo establecido mediante resolución N.º RPC-SO-027-198-2012, el cual sería ejecutado por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo; o, 2. Rendir un examen de validación teórico-práctico que sería elaborado por una Comisión Interuniversitaria designada por el Consejo de Educación Superior, previo a ser admitidos en el Seminario de Culminación de Estudios.
10. El accionante indica que el CES ha incumplido su obligación de reconocerlo como estudiante del Mecanismo 1, a pesar de cumplir con todos los requisitos, lo que no le permitió continuar con todos los procedimientos previstos para obtener su título.

Cuestiones que debieron ser tomadas en cuenta en la sentencia de mayoría.

11. Como se indicó en líneas anteriores, el requirente, que al momento de la presentación de la acción era estudiante de medicina de la Universidad Cristiana Latinoamérica (universidad categoría E cerrada) alegó que el CES debía elaborar, coordinar y supervisar la ejecución de un plan de contingencia para regular la situación de los estudiantes de universidades categoría E, para lo cual dictó el Reglamento del Plan de Contingencia.
12. El peticionario indicó que nunca fue convocado por el CES para la rendición de los exámenes ni a cursar el nivel de inglés en línea. Inclusive, alegó que se le exigía el cumplimiento de requisitos que resultaban imposibles como la finalización del internado rotativo.
13. Sin embargo, la sentencia de mayoría señala que *“revisada la norma se observa que la obligación descrita está sujeta a una condición que debe verificarse previamente, esta es, que el accionante cumpla los tres requisitos de manera conjunta (...)”*, para acogerse al Mecanismo 1. Estos requisitos son: **i.** Que para aprobar su plan de estudios requieran cursar un máximo de dos semestres o su equivalente, **ii.** Aprobar un examen de suficiencia de una o dos asignaturas relevantes para la carrera (hasta 8 créditos en total); y, **iii.** Aprobar, mediante 2 niveles de inglés a través del sistema en línea (hasta 8 créditos). Posteriormente, se indica que *“De la revisión de la demanda, lo alegado en audiencia y la información remitida por el CES a este Organismo constitucional se verifica que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos, en particular, no aprobó los cursos de inglés en línea ni rindió los exámenes.”*
14. En la sentencia, la jueza ponente no toma en cuenta que ésta es justamente la razón por la que el accionante alegó el incumplimiento de la resolución N° N°RPC-SO-021-

N°154-2012, pues era, precisamente, el CES el que debía convocar a los cursos de inglés en línea. El accionante alegó que no se realizó la mencionada convocatoria a los cursos y ello no fue desvirtuado por el CES en sus alegaciones, por lo que no existen elementos para considerar que el órgano público convocó a los estudiantes a los cursos y cumplió con su obligación. De igual manera, conforme consta en las alegaciones del accionante, no se le permitió rendir los exámenes teóricos, pues, según señala, fueron excluidos sin justificación alguna.

15. Así, es incorrecto señalar que el accionante no cumplió con el curso de inglés en línea, cuando el órgano público -CES- que tenía la obligación de convocar a aquellos cursos, conforme lo determinan las letras e, j y k, del artículo 10, del Reglamento del Plan de Contingencia, no lo hizo:

“Art. 10.- Atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior.- Son atribuciones y deberes del CES respecto al Plan de Contingencia normado en este Reglamento:

a) Aprobar, coordinar, supervisar, monitorear y evaluar la ejecución del Plan de Contingencia;

(...)

e) Diseñar, ejecutar, difundir y monitorear el proceso de inscripción de las y los estudiantes en el Plan de Contingencia;

(...)

j) Establecer las fechas de inicio y fin del periodo de ejecución del Plan de Contingencia;

k) Gestionar los recursos públicos necesarios para la implementación del Plan de Contingencia:

(...)”

16. Por otro lado, la sentencia de mayoría señala que otra de las condiciones que debía cumplirse para que el accionante se acoja al mecanismo 1 era la finalización del internado rotativo:

“se verifica que el accionante sí pertenecía al noveno semestre de la carrera de medicina pero no cumplió con el requisito de cursar el internado rotativo (...). Por tanto, no estaba habilitado para rendir el examen previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución impugnada.”

17. Al respecto, cabe mencionar que la carrera de medicina dura de 10 a 12 semestres (seis años). El tercer inciso del Acuerdo Ministerial N° 5286, que contiene la “Norma Técnica del Internado Rotativo en Establecimientos de Salud” señala que:

“Art. 3.- (...)

*Para el cumplimiento de su objetivo, el Programa de Internado Rotativo se efectuará en el **último nivel** de las carreras de ciencias de la salud, que tiene la duración de un año calendario” Énfasis agregado*

18. De esta manera, resulta absurdo que se exija a un estudiante de noveno semestre de medicina el cumplimiento del internado rotativo, cuando este se lo realiza a partir del décimo semestre que es el último nivel de la carrera. Este es otro requisito que se torna imposible de cumplir por la naturaleza del internado rotativo, por lo que es, de igual manera, incorrecto señalar que el accionante no cumplió con esta exigencia.
19. La ponente omite analizar que el incumplimiento de la autoridad radica, por un lado, en que nunca convocó a los estudiantes, como era su obligación, a los exámenes de inglés y, por otro, en la exigencia, a través de varias resoluciones, de requisitos que eran de imposible cumplimiento.
20. Es necesario hacer notar, además, las contradicciones de la autoridad al momento de exigir los requisitos a los estudiantes para el Mecanismo 1 de finalización de estudios. Por ejemplo, la resolución N°RPC-012-N°038-2012, establecía que los estudiantes del mecanismo 1 de medicina de la Universidad Cristiana Latinoamericana, que han **aprobado el noveno semestre**, podrán acogerse de manera excluyente a las siguientes opciones: **a.** la establecida en la resolución N°RPCSO-027-N°198-2012 (que establecía que los estudiantes rindan un examen para verificar si sus conocimientos eran los de último nivel y puedan terminar sus estudios en la ESPOCH); y, **b.** rendir un examen de validación para ser admitidos a un seminario de fin de carrera.
21. Por un lado, debían cumplirse los requisitos generales del reglamento, también los requisitos de las resoluciones derivadas del mismo reglamento, los que resultan incompatibles sobre todo en lo referente al seminario de fin de carrera que se encontraba, expresamente, prohibido para la carrera de medicina por el inciso quinto, del artículo 18, del Reglamento del Plan de Contingencia.
22. La sentencia de mayoría señala que, *“el contenido de la Resolución no puede ser interpretado de manera autónoma e independiente, pues para acceder a los mecanismos de continuidad de estudios planteados en las tres resoluciones expedidas por el CES (...), los estudiantes debían cumplir previamente los requisitos generales establecidos en el Reglamento.”*
23. Sin embargo, la ponente no toma en cuenta que las contradicciones existentes entre las numerosas resoluciones dictadas por el CES podrían haber llevado al accionante a una situación en la que resultaba imposible el cumplimiento de los requisitos necesarios para acogerse al Mecanismo 1.
24. Es claro que en una acción por incumplimiento no se pueden dilucidar contradicciones entre normas, sin embargo, las inobservancias de la autoridad requerida se dan por la serie de incumplimientos acaecidos desde la resolución N°RPC-SO-021-N°154-2012, que nunca fue cumplida, pues la autoridad jamás convocó a los exámenes y cursos pertinentes, sobre todo el de inglés, como era su obligación. Esto, para luego establecer una serie de requisitos, muchos de ellos contradictorios y de cumplimiento imposible.

25. Esto debió ser analizado por la sentencia de mayoría, pues podría dar cuenta de un incumplimiento por parte del Consejo de Educación Superior, devenido de las numerosas resoluciones dictadas en la materia.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
Juez Constitucional

Dr. Enrique Herrería Bonnet
Juez Constitucional

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Enrique Herrería Bonnet, en la causa 34-13-AN, fue presentado en Secretaría General, el 23 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico a las 18:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL